

[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_2], 20 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: [ACTOR_1] S/ INHIBITORIA (RO-02288-F-2026), y

RESULTA: Que con fecha 27-07-2026 se presenta ANA JAZMIN BLANES DNI N° [DNI_ACTOR_1] quien denuncia domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1], con patrocinio letrado y solicita pedido de inhibitoria por considerar la existencia de competencia territorial de este tribunal en una causa que en la actualidad tramita ante el Juzgado Unipersonal de Familia N° 4 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a cargo del juez Gustavo Adolfo Antelo, en el expediente CUIJ N° 21-23593394-9, caratulado "[ACTOR_2] C/ [FAMILIAR_1] Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE PERSONAS".

Solicita que dicho tribunal decline su intervención y remita de manera inmediata las actuaciones a las Unidades Procesales de Familia de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, por resultar las únicas con competencia territorial.

Expone que se conoció con [FAMILIAR_1] en el centro de salud Eira, Fundación Especializada en el Tratamiento de las adicciones y del estrés, sito en la localidad de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires. Que al finalizar el período de internación iniciaron convivencia y se trasladaron a esta ciudad de Gral. Roca. Posteriormente con fecha 8 de agosto de 2025 contraen matrimonio y nace el día 8 de octubre de 2025 el hijo en común todos esos actos realizados en esta ciudad de Gral. Roca conforme documentación que adjunta consistente el acta de nacimiento, libreta de familia y documento personales. Asimismo señala que su esposo con fecha 1 de junio de 2025 inicia relación laboral en el [LUGAR_1] y continua en la actualidad (adjunta recibo de sueldo) expresando que ella trabaja en el

mismo lugar desde hace 7 años hasta la actualidad.

Expone que ello es demostrativo de que el centro de residencia estable es en la ciudad de ciudad de General Roca, que comenzó a sufrir hechos de violencia por parte del progenitor de su hijo que fueron aumentando su frecuencia y su intensidad, llegando a vivir situaciones que pudieron poner su riesgo mi vida [SALUD_FAMILIAR_1], hace referencia a situaciones vivenciadas en relación a ello, que en el marco de dichas situaciones le propuso acercarse a la familia paterna que reside en Arroyo Seco, provincia de Santa Fe, considerando que la participación de los progenitores resultaría beneficiosas y mejores opciones de instituciones que abordan situaciones de consumo.

Continúa diciendo que lo pensó como alternativa de búsqueda de auxilio a la provincia de Santa Fe, porque su marido estaba sin contención en esta ciudad de General Roca y no proponían acercamiento de traslado a esta ciudad. Que por ello viajaron a Santa Fe el día 18 de abril de 2026, permanecieron unas semanas en Arroyo Seco hasta el 9 de mayo de 2026.

Relata que la familia de su esposo no asumió el compromiso necesario para mejorar la salud de su marido, que se ocupó personalmente de buscar profesionales y centros médicos, que le resultó complejo, que el plan era quedarse mientras buscaban espacio terapéutico de recuperación en la vivienda de los padres de su marido, lo que hicieron por unas semanas, surgieron inconvenientes y buscaron otro lugar para que el padre de su hijo permanezca tranquilo durante el tiempo que se definía su tratamiento y adhesión.

Manifiesta que regresaron a General Roca a principio de mayo y regresamos en avión los tres el 24 de mayo de 2025 (adjunta tickets de vuelo), pidieron licencia laboral hasta el 8-08-2026 y se instalaron en un departamento con la finalidad de focalizar en el tratamiento. Que con fecha

08-07-2026 su marido inicio [SALUD_FAMILIAR_1][LUGAR_2].

Menciona que se suscitaron hechos de violencia ocurridos el día 12-07-2026 oportunidad donde padeció violencia física, que permaneció encerrada e intervenido personal policial que a raíz de ello concurrió a un Centro Asistencial en S.A.M.Co de Arroyo Seco (Servicio de Atención Médica Comunitaria) a los fines de recibir asistencia a su hijo, que le indicaron [SALUD_ACTOR_1] que dicha medicación le produjo un estado de relajación y desconexión, que solicito auxilio a sus suegros, que en la casa de los mismos convulsiono por la [SALUD_ACTOR_1] y cuando se recupero la familia le habría indicado que existía intervención judicial con acusaciones respecto al ejercicio de los cuidados al niño y contar con medidas que restringen el contacto con la madre

Continúa diciendo que sus padres viajaron para acompañarla, que pudieron coordinar algunos encuentros diarios con su hijo de pocos minutos en la vivienda de los abuelos paternos del niño. Detalla que su hijo esta con el progenitor y los abuelos paternos, que desconoce si continua en tratamiento.

Expresa que el centro de vida del niño es en esta ciudad de Gral. Roca, dado que es el lugar de nacimiento, vivió en esta ciudad desde entonces y desarrolló su vida, tiene su casa acá instalada, tiene aquí su médico de cabecera (Dr. Oscar Guiñazú), su historia clínica, ha sido escolarizado asistiendo al [LUGAR_4] y ambos progenitores tienen domicilio y trabajo estable en relación de dependencia en el [LUGAR_1] y en [LUGAR_3]. Que el traslado a Arroyo Seco tuvo como única finalidad la atención de problemas de salud del su esposo y una vez que ello estuviera encaminado regresarían a General Roca a retomar su trabajo.

Menciona que la residencia por razones de salud del progenitor no modifica el centro de vida del niño, que el traslado obedeció

exclusivamente a un tratamiento médico especializado, que la residencia en Arroyo Seco fue transitoria y funcional, sin vocación de permanencia, no existiendo en los hechos una auténtica radicación familiar con intención de permanencia. Que no existió cambio definitivo de domicilio; ni decisión familiar de radicación ni de modificar el proyecto de vida del niño, ni mudanza (que el departamento locado para llevar adelante el tratamiento tuvo una naturaleza transitoria e instrumental tendiente a posibilitar el acceso a las prestaciones médicas de rehabilitación) que no existió desvinculación laboral de ninguno de los progenitores. Por ello considera que la competencia corresponde a los juzgados de familia de General Roca y peticiona asuma la competencia en estas actuaciones. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 30-07-2026 se ordena oficio al Juzgado Unipersonal de Familia N° 4 de la ciudad de Rosario donde se encuentra tramitando el expediente CUIJ N° 21-23593394-9 "[ACTOR_2] C/ [FAMILIAR_1] Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE PERSONAS" a los fines de que informe II) si se dispusieron medidas protectorias o cautelares respecto al niño [FAMILIAR_2], III) vigencia de las medidas y todo otro dato o antecedente que estime corresponder atento el planteo de inhibitoria instado por la progenitora, con fundamento en que el centro de vida del niño radica en esta ciudad. Asimismo remita copia certificada o digital íntegra de las actuaciones en mención.

En fecha 3-8-2026 obra en las actuaciones certificación de la actaria de comunicación telefónica con el Secretario del Juzgado Unipersonal de Familia N° 4 de Rosario, Santa Fe.

En fecha 6-8-2026 se presenta el progenitor en las actuaciones solicitando vista.

En fecha 11-8-2026 se agrega a las actuaciones expediente

recepcionado de la ciudad de Rosario, dándose vista a la Fiscal Jefe y la DEMEI por la competencia de esta Judicatura.

En fecha 12-8-2026 obra contestación de vistas conferidas a la Sra. Defensora de Menores y la Sra. Fiscal Jefe quienes de manera coincidente entienden que esta Unidad Procesal es la que resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones y asumir la competencia en el trámite de restitución, por corresponder esta jurisdicción al centro de vida del niño.

En fecha 13-8-2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: El pedido realizado por la actora señora [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], mediante el cual formula planteo de inhibitoria en esta Unidad Procesal de Familia N° 17 de la ciudad de Gral. Roca, Provincia de Río Negro cuestionando la competencia atribuida en la causa "[ACTOR_2] C/ [FAMILIAR_1] Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE PERSONAS" CUIJ N° 21-23593394-9 en trámite en el Juzgado Unipersonal de Familia N° 4 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a cargo del juez Gustavo Adolfo Antelo y/o otras respecto a un conflicto familiar de violencia en la que ha participado la actora, su esposo [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], el hijo de ambos [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] nacido el día [FECHA_FAMILIAR_2], de [EDAD_FAMILIAR_2] y existen medidas cautelares dictadas entre las cuales se dispuso la permanencia del niño bajo los cuidados de los abuelos paternos.

Teniendo en cuenta dicho planteo según lo enseña Alvarado Velloso *"Es el medio acordado por las leyes procesales para que el demandado cuestione la competencia ya admitida por un juez; a tal fin debe presentarse ante otro juez que no esté conociendo del asunto (he aquí la diferencia sustancial entre ambas vías), pero al cual el demandado*

considera competente y, deduciendo una demanda, solicitarle que declare su competencia y reclame al juez que está conociendo de la causa que se declare incompetente y cese su intervención" (Lecciones de Derecho Procesal Civil. Pag. 143) encontrándose legitimada tal como lo ha hecho.

Ingresando al análisis de la situación planteada la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que *"A los fines de resolver cuestiones de competencia, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos enunciados en la demanda y luego, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión"* (CS, marzo 3-998 - García, Genaro S.A. Ltda. c. Municipalidad de Rosario, Diario La Ley del 24/7/98).

Siguiendo tales parámetros del relato de demanda y prueba documental adjuntada surge de los documentos nacional de identidad de la actora emitido en fecha 28-09-2022, del progenitor de fecha emisión 28-05-2025 y del niño emitidos con fecha 08-07-2026 todos consigna domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1]; libreta de familia emitida el año 2025 con inscripción del nacimiento del hijo de ambos de fecha [FECHA_FAMILIAR_2] consta en domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1]; informe del Ministerio de Salud Provincia de Santa Fe SICAP con las atenciones recibidas en ese lugar consta el domicilio de la progenitora y el niño en esta ciudad; informes de historia clínica de médicos del niño y la progenitora emitidos por profesionales e instituciones de esta ciudad; Recibos de haberes emitidos por el Empleador Instituto Universitario Patagónico de las Artes de haberes junio 2026 correspondientes al señor Martins que informa fecha de ingreso 01-06-2025; recibo de haberes de la actora que constata como dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro de fecha junio 2026, consignando antigüedad de 7 años.

Conforme certificado medico emitido por el Dr. Guiñazú de fecha 21/7/2026 se constata que el mismo es su médico de cabecera en la ciudad de General Roca donde el niño nació, lo que es respaldado con el DNI del niño y de sus progenitores todos con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1], así como el carnet de vacunas expedido por el Hospital Zonal de la ciudad de General Roca; Informe del [LUGAR_5] mediante el cual reseñan que concurrió al Jardín desde el 25/3/26 al 17/4/2026 y luego de un periodo enfermo desde el 12/5/2026 al 22/6/2026 adjuntado pago facturado de 20 días de mayo de 2026. Acompaña pasajes aéreos con fecha 24-5-2026 hacia la ciudad de Santa Fe, acompañando además denuncia de fecha 16-7-2026 y atenciones médica a ella y el niño en aquella ciudad donde se deja constancia que la actora no tiene círculo de confianza en la ciudad por ser de la provincia de Río Negro.

El progenitor señor [FAMILIAR_1] en la causa vinculada al presente "[ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_1] Y OTROS S/ RESTITUCION" EXPTE. NRO. RO-02330-F-2026, se ha presentado con patrocinio letrado manifestando que el domicilio del grupo familiar es en [DIRECCION_FAMILIAR_1], denuncia además que sus padres le impiden el contacto al niño con la madre, que el centro de vida del grupo familiar es en esta ciudad y peticiona que se restituya al niño a la madre.

Por otra parte surge de las constancias remitidas por el Tribunal oficiante las medidas dispuestas por el Tribunal de una medida de protección al niño, el otorgamiento del cuidado personal provisorio al abuelo paterno, una medida de no innovar respecto del cuidado, la intervención al cuerpo medico forense y un informe social desconociéndose si dichas medidas fueron tomadas con intervención de la Secretaria de Niñez de acuerdo a las disposiciones de la ley 26061.

Por ende la causa se encuadra dentro de las disposiciones establecidas

por el art 3 de la Convención de los Derechos del Niño; art 3 de la ley nacional 26061; art 2 de las Reglas de Brasilia; art 716 del Ccyc de la Nación; art 75 inc 23 de la CN; art 31 y 33 de la CPRN; arts 7 al 13 del CPC y art 10 inc e) del Código Procesal de Familias de la Provincia de Río Negro.

Precisamente el art 3 de la CDN ordena que *...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*" A su vez el art 3 de la ley nacional 26061 en el art 3 inc f) define " *Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia...* A su vez el art 716 del Ccyc y su decreto reglamentario N° 415/2006 establece respecto de las reglas de la competencia territorial que " *en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*" incorporando reglas de competencia territorial y material teniendo como eje específicamente los conflictos de familias, determinando la competencia territorial en función de la persona en consonancia con derechos de la niñez, adolescencia 8arts 75 inc 23 y 25 CN ley 26061 que instaura el sistema de protección integral sobre la base del interés superior del niño.

Al respecto la CSJN en Fallos: 347:1381 - **F., C. S. s/ amparo.** - 08/10/2024 ha establecido que *...el conocimiento de los procesos relativos*

a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716) entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06 (...).

Respecto a las normas procesales en la Provincia de Río Negro, en consonancia con lo dispuesto por la ley nacional 26061 y ccs se ha establecido que *"centro de vida y la inmediatez como parámetro rector de la competencia en cuestiones de familia que involucran el interés superior de los NNyA. En tal sentido se ha seguido la doctrina de este Cuerpo en "A.B.E.A." (STJRNS1 Se. 22/20) del que en prieta síntesis se extrae que el "...el art. 10 inc. e) del rito establece las reglas de competencia territorial y señala que en las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental o en las que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes es competente el juez del lugar que corresponda a su centro de vida. La conceptualización y alcance de tal hito vivencial (centro de vida) que ya señala el CCyC en el art. 716 se encuentra definido con claridad meridiana en el art. 3 inc. f) de la ley 26061, que reza: "Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia"*".

De las directrices legales imperantes en el sistema normativo del país y sin perjuicio de desconocer si las medidas tomadas fueron en el marco de las disposiciones establecidas por la ley 26061 (arts. 36 y concordantes) lo cierto es que encuentro sobradamente acreditado que el domicilio del grupo familiar es y fue en la ciudad de Gral. Roca Provincia de Río Negro, que el

centro de vida del niño conforme informes escolares del nivel inicial, historia clínica, documento de identidad, recibo de haberes de los padres es en la ciudad de Gral. Roca, Provincia de Río Negro. Por ende entiendo corresponde de acuerdo a las normas constitucionales, nacionales y provinciales la remisión de la totalidad de las causas que tramiten respecto a ambos progenitores y todas aquellas donde se encuentren involucrado los derechos del niño hijo de ambos.

La Defensora de Menores e Incapaces como la Fiscal en oportunidad de emitir dictamen han coincidido con este razonamiento pronunciándose que resultan competentes los tribunales de esta ciudad.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar a la inhibitoria interpuesta en los términos del art.3 CDN; art 3 ley 26061; art 716 del Ccyc; arts 9,10,11;12 y ccs del CPCC de Río Negro razón por la cual,

RESUELVO

1. Hacer lugar al planteo de Inhibitoria presentado en los términos del art 9 al 13 del CPC de Río Negro.

2. Librar oficio URGENTE por bus federal al Juzgado Unipersonal de Familia N° 4 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a cargo del juez Dr. Gustavo Adolfo Antelo, a los fines de que decline su competencia en favor de este Tribunal y envíe las actuaciones, o en su defecto; las eleve al Superior común para decidir la eventual contienda positiva.

CUMPLASE POR OTIF.

Dra. Angela Sosa
Jueza de Familia